

Año 1829:

- Decreto: Cuenta del erario público, de fecha 31 de Agosto de 1829.
- Decreto: Impuesto – Se pone sobre los ganados que se introduzcan para el abasto público y saladeros, de fecha 18 de Setiembre de 1829.
- Decreto: Nueva línea de frontera. Gracias que se acuerdan á los que se pueblan en ella, y obligaciones que se les imponen, de fecha 19 de Setiembre de 1829.
- Decreto: Impuesto sobre ganados – Se determina el modo de hacerlo efectivo, de fecha 26 de Setiembre de 1829.
- Decreto: Contrato: Que no se admitan en los Juzgados, demandas que se interpongan, exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á término, para dar ó recibir moneda metálica ó Fondos Públicos, de fecha 1º de Octubre de 1829.
- Decreto: Derechos. Se aumentan destinando su producto á la amortización de billetes, de fecha 2 de Octubre de 1829.
- Decreto: Caja de Amortización – Se establece para los billetes del Banco, de fecha 3 de Octubre de 1829.
- Decreto: Amortización de billetes del Banco – Se aplica á este objeto el total de los dividendos que corresponden al Gobierno, de fecha 6 de Octubre de 1829.
- Decreto: Amortización de billetes del Banco - Se aplica á aquel objeto una parte del producto de los descuentos que haga el Banco, á cuyo efecto se le autoriza para descontar al uno, de fecha 6 de Octubre de 1829.
- Acuerdo: Sobre amortización de billetes, de fecha 6 de Octubre de 1829.
- Acuerdo: Sobre los billetes en circulación del Banco, de fecha 6 de Octubre de 1829.
- Acuerdo: Sobre la situación actual del Banco, de fecha 6 de Octubre de 1829.
- Decreto: Cuenta corriente del Banco – Se nombra una Comisión para liquidarla, de fecha 10 de Octubre de 1829.
- Decreto: Caja de Amortización de billetes del Banco – Se nombran los señores que deben componer la Junta Administrativa de ella, de fecha 13 de Octubre de 1829.
- Decreto: Contratos en metálico – Se deroga el decreto de 22 de Diciembre, y restablece en todo su vigor y fuerza la ley de 30 de Abril, de fecha 17 de Octubre de 1829.
- Decreto: Moneda de cobre – Se prohíbe su esportación fuera de la Provincia, de fecha 30 de Octubre de 1829.
- Mensaje del Gobernador Juan José Viamonte al abrir las sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en Diciembre 1º de 1829.
- Decreto: Los acreedores de acciones contra el Estado deben presentarse reclamando aquellas en el término de sesenta días, contados desde el primero del corriente año, de fecha 17 de Diciembre de 1829.
- Decreto: Se nombra una comisión para que clasifique y liquide las acciones de los particulares contra el Estado, de fecha 19 de Diciembre de 1829.

Decreto: Cuenta del erario público.

Se cerrará el día último de este mes, formándose hasta entonces un estado general de entradas y salidas.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1829.

El tiempo de Juan M. de Rosas Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La publicidad en los actos de la administración de la hacienda del Estado, es una de las primeras garantías de su crédito. En tiempos ordinarios ella es de una utilidad y conveniencia incuestionable; pero cuando las circunstancias son difíciles, cuando los ánimos están agitados con la idea de males extremos, es imposible no hacer de ella el punto de partida para fundar un orden y reparar el crédito. Es preciso que cada ciudadano tenga un conocimiento exacto de la verdadera situación del Erario, del monto de las rentas en general, y de sus ramos en particular, de los sueldos que se pagan, y de los gastos que se hacen; de manera que nadie se alucine, y que cada uno pueda advertir las mejoras de que sea susceptible la parte mas vital de la administración pública. Los acreedores calcularán así los grados de solvencia del Estado, y su voluntad de satisfacer sus compromisos de honor; y los contribuyentes quedaran persuadidos de la justicia y necesidad de contribuir, y de la probidad y economía con que se invierten las contribuciones. En consecuencia ha acordado y decreta:

Art. 1. Se cerrará la cuenta del Erario el último día del presente mes de Agosto, y se formará un estado general de entradas y salidas hasta dicha época.

2. Se formará un presupuesto detallado para el servicio de los cuatro meses restantes del año.

3. El estado general y el presupuesto que se espresan en los dos artículos anteriores, se publicarán tan luego como estén formados.

4. En adelante se publicará mensualmente el estado del Erario.

5. El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, que, comunicándose á quienes corresponde, se publicará.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 48 – 49.

Decreto: Impuesto – Se pone sobre los ganados que se introduzcan para el abasto público y saladeros.

Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1829.

Hallándose el Gobierno en el forzoso deber de procurarse sin demora los recursos necesarios para reparar el crédito gravemente amenazado, para restablecer el orden y seguridad de la Provincia, y muy especialmente para mejorar el medio circulante, cuya depreciación trae la miseria y confusión en las clases todas de la sociedad, trabando el movimiento regular y progresivo de la industria; ha acordado y decreta:

Art. 1. Desde 1º de Octubre próximo, el ganado que se introduzca para el abasto público de la ciudad pagará ocho reales por cabeza.

2. El ganado que se introduzca para ser beneficiado en los saladeros pagará doce reales por cabeza.

3. Se proveerá separadamente lo necesario para asegurar la recaudación de este nuevo impuesto.

4. Procédase á su publicación y circulación.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 75 – 76.

Decreto: Nueva línea de frontera. Gracias que se acuerdan á los que se pueblan en ella, y obligaciones que se les imponen.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1829.

Entre los deberes sagrados que se ha impuesto el Gobierno, considera que el poner á cubierto las fronteras de la Provincia de la incursión de los bárbaros, es de los mas urgentes y privilegiados. Las medidas ordinarias son inaplicables mientras no vuelvan á organizarse regimientos de línea, y los puntos fortificados se rehabiliten de medios de conservación y de defensa, aniquilados durante la guerra. Para suplir á la exigencia de esta imperiosa necesidad, se han dictado las medidas que permiten las circunstancias; pero serían insuficientes si no fuesen auxiliadas de otras mas eficaces, reclamadas por la justicia y por el interés de la campaña. Con este objeto y teniendo el Gobierno presente, la horfandad y miseria á que han quedado reducidas numerosas familias del campo, por los efectos de la misma guerra, y la imposibilidad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la autoridad no les estiende un brazo paternal; siendo por otra parte de una importancia vital convertir sus trabajos en guarda de las mismas fronteras, y en protección de las valiosas propiedades establecidas en los campos de la Provincia, y como un medio poderoso de acelerar y consolidar el restablecimiento de la paz y del orden interior: usando el Gobierno de las facultades extraordinarias que le acuerda la transacción de 24 de Agosto próximo anterior, ha acordado y decreta:

Art. 1. Los vecinos de la campaña, hijos de la Provincia, y los avecindados en ella, naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva línea de Frontera en el arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de la estensión de media legua de frente y legua y media de fondo.

2. Para obtener en propiedad la suerte de estancia, señalada en el artículo anterior, deberá sugetarse el poblador á las condiciones siguientes:

Primera- A transportarse con su familia ó gente de faena al lugar que se le señale.

Segunda- A poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporción caballar; ó á emprender siembra, cuyo producto equivalga á aquel capital.

Tercera- A levantar un rancho de paja y abrir un pozo de balde.

Cuarta- A no enagenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad, sin previo compromiso escriturado del comprador, ó nuevo poseedor; de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas en este artículo, y con conocimiento del Comandante General de Campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

3. Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.

4. Los que solicitasen poblarse en la nueva línea se presentarán al Comandante General de Campaña, á quien toca la clasificación de los pobladores, la elección del punto para las poblaciones y la distribución de tierras.

5. La Comandancia General de Campaña, registrará los nombres de los pobladores, y pasará la correspondiente noticia al Departamento de Gobierno, espresando el día en que se hubiesen otorgado las gracias.

6. Mientras el terreno no sea demarcado y medido, se otorgará á los pobladores, por el Ministerio de Gobierno, un documento en que se declare el derecho de propiedad que se les acuerda por el presente decreto.

7. Los agraciados que no hubiesen cumplido las condiciones que se les imponen por este decreto, pierden su derecho.

8. La mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyeren, se practicarán por cuenta del Estado.

9. Verificada la mensura y ubicado el terreno, se estenderá, por la escribanía mayor de gobierno, el título en forma de la suerte respectiva á cada poblador.

10. Para obtener el documento que espresa el artículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante General de Campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron.

11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.

12. Quedan exentos el poblador, su familia y peones, de todo servicio militar, que no sea para la defensa de la Frontera en que se halle poblado.

13. Luego que se haya reunido un número suficiente de familias en cada población, se proveerá al establecimiento de una capilla, dotada de un capellán para el servicio del culto.

14. Se habilitarán por ahora de armas á los pobladores; pero en lo sucesivo estarán obligados á acudir á la defensa de sus respectivas fronteras, con sus armas y sus propios caballos.

15. El Comandante General de Campaña es el encargado especial del cumplimiento de este decreto, que se publicará y circulará según corresponda.

VIAMONT-Tomás Guido.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 59 – 61.

Decreto: Impuesto sobre ganados – Se determina el modo de hacerlo efectivo.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1829.

Con el fin de hacer efectivo el cobro del impuesto señalado por decreto de 18 de corriente al ganado vacuno que se beneficia en los saladeros, el Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1. Los dueños de los saladeros pagarán el impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado vacuno que introduzca en sus establecimientos.

2. Desde primero de Octubre próximo, asentarán en sus libros el nombre de los abastecedores que despachen, y el de ganado que introduzcan con espresión de las fechas.

3. Cada quince días entregarán al encargado de recaudar el impuesto, una razón jurada del número de ganados que han introducido.

4. Los acarreadores presentarán sus guías en la oficina del mercado de frutos de la campaña, donde se llevará un registro especial de ellas en la forma que se prescribirá separadamente.

5. El día quince de cada mes se formará por el encargado la razón de lo que resulte haberse introducido en cada establecimiento de saladeros, confrontada con el registro de guías.

6. Estas notas se pasarán por el recaudador á la receptoría general, donde se practicará la liquidación del adeudo correspondiente á cada uno, y firmarán letras pagaderas á treinta días en la forma acostumbrada. Cuando los adeudos no pasen de cien pesos, se pagarán al contado.

7. En el caso en que por disconformidad entre las razones dadas por los dueños de saladeros y el registro de guías, ó por otro motivo grave hubiese sospecha racional de fraude, el encargado de la recaudación, acompañado de dos personas que nombrará el Gobierno, procederán á reconocer los asientos que quedan prescriptos en el artículo 2.

8.º Si por esta operación ó por otro medio resultase comprobado fraude, el dueño del saladero que lo cometa pagará otro tanto del valor del ganado que hubiese ocultado.

9.º Se publicará cada mes un estado en que conste lo que cada dueño de saladero hubiese adeudado por introducción de ganados.

10. El Gobierno se reserva adoptar otras medidas para evitar el que bajo una guía se introduzca mas ganado del que en ella se espresa.

11. En los saladeros establecidos en lugares distantes de la ciudad, los dueños llevarán los asientos prevenidos en el artículo segundo, y el registro de guías se hará por el Juez de Paz del Partido, quien tendrá por ello una compensación. La remisión de las razones de los dueños de saladeros y demás operaciones, hasta realizar en la receptoría el pago de las letras, será á cargo de los receptores del banco.

12. El Gobierno nombrará uno ó mas encargados, receptores del nuevo impuesto, que estarán inmediatamente subordinados al colector general.

13. La obligación de los receptores, será recoger las razones de los dueños de saladeros, confrontarlas con los registros de guías, pasarlas á la receptoría para su liquidación, hacer firmar y cobrar las letras, y poner todos los medios posibles para evitar fraudes, á cuyo efecto serán auxiliados por el Gobierno.

14. Los receptores del nuevo impuesto, tendrán por ahora la compensación de un dos y medio por ciento, siendo de su cuenta los gastos necesarios para la cobranza.

15. Procédase á circular este decreto á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 82 – 84.

Decreto: Contrato: Que no se admitan en los Juzgados, demandas que se interpongan, exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á término, para dar ó recibir moneda metálica ó Fondos Públicos.

Departamento de Hacienda.

DECRETO
Buenos Aires, Octubre 1º de 1829.

El Gobierno, habiendo oído previamente el voto del Honorable Senado Consultivo, ha acordado y decreta:

Art. 1. En los Juzgados y Tribunales de la Provincia no se admitirán las demandas que se interpongan, exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á término, para dar y recibir monedas metálicas ó Fondos Públicos por valor determinado en moneda corriente.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá en el contrato á plazo definido, cuando una de las partes haya entregado á cuenta de él un valor efectivo, no menor del tercio de su importe.

3.º El presente decreto tendrá fuerza de ley, hasta que sea consultado á la próxima Legislatura.

4.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 106.

Decreto: Derechos. Se aumentan destinando su producto á la amortización de billetes.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 2 de 1829.

El Gobierno con el objeto de proveer por todos los medios que están en su mano á la mejora progresiva de la moneda circulante de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1. Los frutos y efectos de entrada marítima que por la ley vigente de Aduana pagan un 15 por ciento, pagarán un dos por ciento adicional; un cuatro igualmente adicional, los que pagan un veinte, y un diez los que pagan un treinta por ciento.

2. El producto de los impuestos adicionales espresados en el artículo anterior quedan destinados única y exclusivamente á la amortización de billetes de Banco.

3. Los mencionados derechos se adeudarán en la forma establecida por la ley de Aduana, para los casos en que se haga alteración ó modificación de ellos.

4.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 106 – 107.

Decreto: Caja de Amortización – Se establece para los billetes del Banco.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 3 de 1829.

Considerando:- 1.º La urgente necesidad de proceder, sin perder momento, á tomar las medidas que primero se presenten para mejorar el medio circulante de la Provincia.- 2º Que esta es una de las primitivas obligaciones en que la autoridad se halla constituida, como que al crédito de la moneda circulante esta íntimamente ligado al restablecimiento del orden y su conservación.- 3º Que el sentimiento público demanda y aprueba todo cuanto se gane de tiempo en esta operación vital para el Estado, y que él sostendrá fuertemente las demás medidas que el Gobierno sucesivamente adopte, antes de la reunión de la próxima Legislatura, así como las que ésta sancione hasta perfeccionar un plan que satisfaga completamente los deseos y las necesidades del país, y sin perjuicio del arreglo del Banco Nacional, en que actualmente se ocupa con el Directorio de aquel establecimiento, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda establecida desde la data del presente decreto, una Caja de Amortización de billetes del Banco.

2. Los fondos que constituirán el capital de la Caja de Amortización de los billetes del Banco serán:

El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1. El producto líquido del nuevo impuesto establecido por decreto de 11 de Setiembre último, sobre los ganados de saladeros.
 2. Los derechos adicionales de amortización, señalados por decreto de 2 del corriente.
 3. La mitad de los productos del ramo de patentes.
 4. La mitad de los productos del ramo de papel sellado.
 5. Los del derecho de pregonería, que se arreglará en mejor forma.
3. La Caja de Amortización será administrada por una junta que se compondrá por ahora, y hasta que otra cosa se acuerde por la Legislatura, del Vice-Presidente del Honorable Senado, del Ministro de Hacienda, de dos Directores del Banco, y de tres vecinos de notoria probidad, que elegirá el Gobierno de entre los hacendados, comerciantes y propietarios mayores de fincas urbanas.
4. La Junta Administrativa de la Caja de Amortización de billetes de Banco, se reunirá en los días que acuerde, en la misma casa de la Administración del Crédito Público.
5. Las Oficinas recaudadoras de los impuestos asignados á la Caja de Amortización, deberán entregarlos el día último de cada mes.
6. Los caudales se recibirán en forma por el Presidente y dos vocales claveros, y se guardarán en una arca de tres llaves, que se depositará en la Tesorería del Crédito Público.
7. Reunidos que sean los productos del mes, y tomada razón exacta de la numeración y clase de los billetes, se procederá á quemarlos públicamente con asistencia de toda la Junta Administrativa, señalándose con anticipación el lugar, el día, y la hora, y anunciando en los periódicos el monto de los billetes recibidos y destruidos, y de los que quedan en circulación.
8. Los fondos asignados no podrán ser destinados, por protesto alguno, á otra operación que no sea la Amortización directa de los billetes del Banco.
- 9.º Procédase á la circulación de este decreto y publíquese.

VIAMONT-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 107 – 108.

Decreto: Amortización de billetes del Banco – Se aplica á este objeto el total de los dividendos que corresponden al Gobierno.

DECRETO
Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno, con el objeto de aumentar la masa de capital amortizante de billetes del Banco Nacional, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda aplicado como un fondo eventual, á la amortización de billetes del Banco, el total de los dividendos que correspondan al Gobierno por el capital de sus acciones.

2. La suma á que monta dicho fondo, será puesta á disposición de la Junta Administrativa de la Caja de Amortización en la época de cada dividendo.

3. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 109.

Decreto: Amortización de billetes del Banco - Se aplica á aquel objeto una parte del producto de los descuentos que haga el Banco, á cuyo efecto se le autoriza para descontar al uno.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

Resuelto el Gobierno á engrosar por todos los medios posibles el fondo destinado á la amortización de los billetes circulantes del Banco, y aceptando la idea propuesta por el Directorio del mismo, de consagrar á aquel objeto una parte del producto de sus descuentos, acuerda autorizarlo para que, desde el día 1.º del próximo mes de Noviembre, descuenta al premio del uno, en lugar del medio por ciento á que era obligado, y que se aplique la mitad del producto de este monto á la Caja de Amortización, á donde se pasará su aumento á la época de cada dividendo. Comuníquese para su cumplimiento á quienes corresponda.

VIAMONT-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 109 – 110.

Acuerdo: Sobre amortización de billetes.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno ha acordado en esta fecha destinar por ahora á la amortización de los billetes del Banco, como un fondo eventual, todo el monto del dividendo que corresponde á los tres millones de pesos que posee en acciones. Por tanto espera que el Directorio se servirá poner dicha suma, en la época de cada dividendo, á la disposición de la Junta Administrativa de la Caja de Amortización.

Con este motivo el infrascrito saluda al señor Presidente y Directores del Banco con su acostumbrada distinción.

Manuel J. García.

Señor Presidente y Directores del Banco Nacional.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 110.

Acuerdo: Sobre los billetes en circulación del Banco.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno de la Provincia, al ocuparse de reparar el crédito, ha debido mirar como primera medida, la publicidad de los hechos, cuya oscuridad ó ignorancia pudieran dar ancho campo á los terrores de la imaginación, ó á las maniobras de la malevolencia y del interés. Uno de los objetos en que mas de una vez se han ejercitado aquellas, es el monto verdadero de billetes circulantes, ni es posible que el público se tranquilice, mientras instruido exacta y fielmente sobre este punto implorante, no pueda calcular por sí mismo la proporción en que decrecen los billetes circulantes. Por esto es

que ha acordado el Gobierno publicar inmediatamente el estado de la circulación, y previene al mismo tiempo al Directorio, lo verifique cada trimestre, pasando al efecto al Ministerio de Hacienda un estado autorizado y comprobado suficientemente, de manera que quede garantida su exactitud con la responsabilidad de los que lo intervengan. El infrascrito tiene el honor de ofrecer al señor Presidente y Directores del Banco su mayor consideración.

Manuel J. García.

Señor Presidente y Directores del Banco Nacional.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 110.

Acuerdo: Sobre la situación actual del Banco.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno no ha podido llevar su atención al Banco, sin tropezar desde luego en la enorme desproporción de sus gastos, con respecto á la situación de sus negocios. Y aunque está convencido de la disposición en que se hallan tiempo ha los señores Directores de remediar este abuso, no puede menos que incitarlos á que sin pérdida de tiempo, procedan á suprimir empleos, y reducir sus gastos á lo que sea absoluta y evidentemente indispensable, cerrando los oídos á toda consideración puramente personal; puesto que la severidad con que se proceda en la economía del establecimiento, no solo es un principio poderoso de mejora y de crédito, sino una obligación de rigurosa justicia para con los interesados que han confiado sus fondos á la prudencia y al celo del Directorio. Y el que suscribe, al comunicarlo al Sr. Presidente y Directores del Banco, se complace en saludarlos con su mayor consideración.

Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 111.

Decreto: Cuenta corriente del Banco – Se nombra una Comisión para liquidarla.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 10 de 1829.

Considerando el Gobierno la necesidad de arribar á un arreglo definitivo de su deuda con el Banco Nacional á fin de que se asiente de un modo sólido y exento de ilusiones, la manera y forma en que hayan de saldarse las obligaciones que resulten reconocidas, lo cual no puede lograrse sin sujetar á un examen prolijo las partidas que figuran en la cuenta corriente que puedan parecer dudosas ó de impropia aplicación, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda establecida una comisión compuesta de los señores D. Manuel de Sarratea, D. Bernabé Escalada, y D. Santiago Wilde que reconocerá y liquidará la cuenta corriente del Banco Nacional con el Gobierno.

2. El Banco nombrará por su parte una comisión que se asocie para sus operaciones á la que queda nombrada por el Gobierno en el artículo anterior.

3. Todas las Oficinas dependientes del Ministro de Hacienda franquearán á la Comisión cuantos conocimientos y explicaciones exija para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 111.

Decreto: Caja de Amortización de billetes del Banco – Se nombran los señores que deben componer la Junta Administrativa de ella.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 13 de 1829.

El Gobierno consecuente con lo dispuesto en el decreto de 3 del corriente, ha acordado y decreta:

Art. 1. Son destinados á integrar la Junta Administrativa de la Caja de Amortización de billetes de Banco en clase de miembros, el Vice-Presidente del Honorable Senado, el Ministro de Hacienda, los señores Directores del Banco, D. Juan Alsina, D. Juan F. Molina, y los señores hacendados, comerciantes y propietarios mayores de fincas urbanas, D. León Ortiz de Rosas, D. Francisco de las Llagas Lezica y D. Juan Miguens.

2. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las circulares necesarias, para que dicha junta se instale el día 16 del corriente en la casa del Crédito Público, y proceda á formar el reglamento que debe regirla.

3. Ordenase lo necesario en su cumplimiento y publíquese.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 112.

Decreto: Contratos en metálico – Se deroga el decreto de 22 de Diciembre, y restablece en todo su vigor y fuerza la ley de 30 de Abril.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1829.

El Gobierno, oído previamente el dictamen del Honorable Senado Consultivo, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda derogado el Decreto de 22 de Diciembre de 1828, y se restablece en todo su vigor y fuerza la ley de la Honorable Sala de Representantes de 30 de Abril del mismo año sobre contratos en metálico.

2. Comuníquese y publíquese.

VIAMONT-*Tomás Guido.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 91.

Decreto: Moneda de cobre – Se prohíbe su esportación fuera de la Provincia.

DECRETO

Buenos Aires, Octubre 30 de 1829.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda prohibida la esportación de la Provincia de la moneda de cobre; hasta que otra cosa se acuerde por la Legislatura.

2. Las cantidades de moneda de cobre que se encontrasen ser estraidas en contravención del artículo anterior, y que escedan el valor de cuatro pesos, serán decomisadas.

3. La cantidad de moneda decomisada pertenecerá íntegramente al aprehensor.

4. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT-*Manuel J. García.*

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, pág. 112.

Mensaje del Gobernador Juan José Viamonte al abrir las sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en Diciembre 1° de 1829.

SEÑORES REPRESENTANTES:

Un año ha corrido desde que un movimiento militar vino á suspender el curso de las leyes y á cerrar la casa de sus Representantes. Grandes desastres han sucedido en este período fatal. Las pasiones mas furiosas, cuanto mas ensangrentadas, amenazaban hundir para siempre la libertad, el honor y la fortuna de la patria. Hasta las últimas esperanzas parecían ya abandonarnos, cuando la razón y le patriotismos se hicieron escuchar. La Convención pacífica del 24 de Junio suspendió los estragos de la guerra, y la del 24 de Agosto afianzó la paz interior. El Gobierno provisorio creado por esta Convención y reconocido unánimemente por toda la Provincia, se encargó de imponer silencio á resentimientos profundos, de subordinar partidos armados, y de establecer cuanto antes el imperio de las leyes: ardua, en verdad, y difícil tarea, pero sin la virtuosa moderación de los unos, sin la noble confianza de los otros, y sin la obsecuencia en los hombres de todas las opiniones, el gobierno provisorio no habría llegado al término de su carrera, ni tendría hoy la satisfacción de ver restablecida pacíficamente la Legislatura de la Provincia.

...La hacienda pública había llegado á un estado deplorable durante la guerra del Brasil: cuando estalló la guerra civil, hubo pocos que no juzgasen inevitable su completa ruina. El Gobierno provisorio, sin extraviar la opinión con perspectivas lisonjeras y engañosas, se ha limitado á mostrar el camino por donde es posible salvar del peligro. La publicidad en las operaciones, la economía en los gastos, la creación de fondos extraordinarios, consagrados enteramente á mejorar el medio circulante y á cumplir con las obligaciones de la deuda extranjera: hé aquí, Señores Representantes, lo que se ha hecho ya. Todo impuesto es un mal, pero ninguno más funesto que el de un papel moneda desacreditado. El buen sentido de los ciudadanos lo conoce bien, y por esto ha recibido con satisfacción el establecimiento de la Caja de Amortización de billetes del Banco. Esta obtendrá mejoras sin dudas, pero es preciso que el tiempo y la opinión indiquen la sazón conveniente de realizarlas.

No le resta, pues ahora al Gobierno, sino cumplir con el mas grato de sus deberes, poniendo en vuestras manos la autoridad peligrosa que le fue confiada en días aciagos y turbulentos. Estos han pasado ya. Nada agita hoy los ánimos de la gran mayoría de los buenos ciudadanos, sino el recelo de ver alterado el estado presente de

paz y seguridad que disfrutan. Fortificad, señores Representantes, la confianza de todos y la patria se habrá salvado.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1829.

JUAN JOSÉ VIAMONT.

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 – 1910. H. Mabragaña. Tomo I 1810 – 1839. Buenos Aires. 1910, págs. 243, 245.

Decreto: Los acreedores de acciones contra el Estado deben presentarse reclamando aquellas en el término de sesenta días, contados desde el primero del corriente año.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1829.

Deseando el Gobierno regularizar el pago de las deudas pendientes contraídas durante el período de la guerra que felizmente ha terminado, evitando la desigualdad no menos que la confusión, y el fraude que de esta resultan, ha acordado y decreta:

Art. 1. Los acreedores del Estado por valores de esclavos que hayan obtenido la libertad por su aplicación al servicio de las armas, por caballos señalados como propiedad pública, y por subministración de artículos de consumo para las tropas de la Provincia, comprobados con documentos fehacientes, se presentarán á esclarecer y justificar sus acciones por el Departamento de Hacienda, dentro del perentorio término de sesenta días contados desde 1º de Enero de 1830.

2. Las acciones se dividirán en dos clases, la una comprensiva de las subadministraciones hechas desde 1º de Diciembre de 1828, hasta la convención de 24 de Junio de 1829, y la otra desde esta época en adelante. Las acciones correspondientes á cada clase, se justificarán en expedientes separados.

3. Las acciones justificadas se anotarán en la Contaduría General, donde se abrirá un registro especial.

4. El registro se llevará de modo que aparezcan los consumos que haya hecho cada división, según los documentos que presten los comandantes respectivos de ellas: con el objeto de publicarse todo oportunamente.

5. Cumplido el término designado en el artículo 1º se liquidará por la Contaduría General el monto total de la deuda anotada.

6. Conocido que sea el monto total de la deuda, proveerá el Gobierno el modo y forma de su pago.

7. El Ministro Secretario de Hacienda es encargado del cumplimiento de este Decreto, que se comunicará á quienes corresponde y publicará.

ROSAS-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del “Mercurio”. 1874, pág. 147.

Decreto: Se nombra una comisión para que clasifique y liquide las acciones de los particulares contra el Estado.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1829.

**El tiempo de Juan M. de Rosas
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

El Gobierno, para hacer efectivos los objetos que se propuso al expedir el Decreto de 17 del corriente que llama á los acreedores del Estado por resultas del último sacudimiento que ha sufrido la Provincia, ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Queda establecida una Comisión clasificadora y liquidadora de las acciones del Estado de que trata el Decreto de 17 del corriente.

Art. 2.º Ante esta Comisión se presentarán los particulares á promover sus acciones.

Art. 3º La comisión exigirá y clasificará los documentos justificativos, tomando al efecto de las oficinas públicas, los conocimientos que considere necesarios.

Art. 4º Esclarecidas las acciones, la comisión pasará los expedientes al Ministerio de Hacienda.

Art. 5º El Ministro Secretario de Hacienda, nombrará las personas que han de integrar la comisión establecida por el presente Decreto.

ROSAS-Manuel J. García.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1829. Buenos Aires. Imprenta del "Mercurio". 1874, págs. 147 – 148.